SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Karen CD Store, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

Figura como parte recurrida: ***i)*** [redacted] quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] Bergés Dreyfous y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; ***ii)*** [redacted] y [redacted], quienes a su vez actúan como parte recurrente incidental, los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; ***iii)*** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***iv)*** [redacted] e Inmuebles LP, [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00691, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes co-recurridas, entidad Inmuebles LP., y la señora [redacted] por estas no haber asistido a concluir y por falta de comparecer de la señora [redacted], no obstante haber sido citada legalmente. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por sociedad KAREN CDSTORE, S.R.L., sobre la sentencia número 035-2023-SSEN-00857, de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO, de la decisión atacada, antes citada, exclusivamente en lo relativo a los numerales 1 y 2, para que en lo adelante diga como sigue: Tercero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo las demandas: 1) en nulidad de venta, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y 2) demanda adicional en nulidad de venta, y en consecuencia: a) CONDENA a los señores [redacted], [redacted], PATRICIA MARÍA RICART, [redacted], [redacted], AMELIA MARÍA [redacted], JESSICA CARMEN [redacted]ETA, [redacted], [redacted] Y BALDOMERA MARÍA TRONCOSO [redacted] al pago de la suma de un millón pesos dominicanos con 00/100(RDS1,000,000.00), a favor de la sociedad KAREN CD STORE, S.R.L., como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de los motivos descritos en esta sentencia. TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todos los demás aspectos señalados y que se describen en la estructura considerativa de esta sentencia. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted]., vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1889/2024, instrumentado el 28 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado [redacted] en fecha 12 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 668/2024, instrumentado el 14 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **e)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado por [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 12 de noviembre de 2024; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1289/2024, instrumentado el 14 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2024; **g)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 21 de noviembre de 2024; **h)** el acto de

notificación del memorial de defensa y recurso incidental núm. 1187/2024, instrumentado el 22 de noviembre de 2024 por el ministerial Victor ML. del Orbe M., depositado en fecha 25 de noviembre de 2024; **i)** el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por Karen CD Store, [redacted]., en fecha 21 de noviembre de 2024; **j)** el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por Karen CD Store, [redacted]., en fecha 21 de noviembre de 2024; **k)** el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 21 de noviembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal Karen CD Store, S. A., y como parte recurrida principal [redacted] e Inmuebles LP, [redacted], y como parte correcurrida principal y recurrente incidental [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Karen CD Store, [redacted], de manera principal demandó a [redacted]

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted], e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] en nulidad de contrato de venta, llamando en intervención forzosa a Inmuebles LP, [redacted]; **b)** a su vez accionaron de manera reconvencional: ***i)*** [redacted] en reparación de daños y perjuicios y desalojo; y ***ii)*** [redacted], en reconocimiento de daños y perjuicios; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00857 de fecha 7 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda principal y reconvencionales reparación de daños y perjuicios, acogiendo únicamente la acción en desalojo y por vía de consecuencia se ordenó la resiliación de contrato de alquiler suscrito entre Sahin Ctinkaya y la entidad Karen CD Store, [redacted], y el desalojo del inmueble; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante principal, la corte *a qua* mediante el fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la apelación y admitió de manera parcial la acción original en nulidad de contrato únicamente en lo que respecta a los daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a [redacted],

Troncoso, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00 por concepto de reparación por los daños irrogados.

Recurso de casación principal de Karen CD Store, [redacted]., (2024-R0656828)

En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará*

anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,

quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, las partes recurridas, [redacted] e Inmuebles LP, [redacted]., no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] e Inmuebles LP, [redacted]., fueron emplazadas para comparecer en casación mediante acto núm. 1889/2024, instrumentado el 28 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, haciendo constar el curial actuante en el proceso verbal de notificación que al trasladarse a las direcciones de los emplazados le fue comunicado que no tienen domicilio conocido, por lo que el emplazamiento fue notificado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y dejado una copia para ser fijado en la puerta de la sede de Casación, y además en manos del Procurador General de la República, indicando el ministerial que habló en primer lugar con [redacted] y luego con [redacted], acto que se encuentra visado por ambos órganos.

7) En virtud del mismo requerimiento el ministerial hizo un traslado a la [redacted] donde tiene su domicilio la sociedad Inmuebles LP, [redacted]., y una vez allí habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida, indicando que por medio del presente acto le cita y emplaza a comparecer en el plazo de diez (10) computados a partir de la fecha del presente acto, por ante la Suprema Corte de Justicia mediante un memorial de defensa con constitución de abogado.

8) Del examen del emplazamiento citado, se advierte que cumple con las disposiciones del artículo 68 y 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación por domicilio desconocido, por lo que debe ser considerado como formalmente válido. En esas atenciones procede pronunciar el defecto de las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted] e Inmuebles LP, [redacted]., por no haber comparecido ante esta jurisdicción de acuerdo con las formalidades que consagra la ley.

Incidentes

9) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por el recurrido [redacted] en su memorial de defensa, el cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación fundamentado en los motivos siguientes: *i)* por violación al artículo 11 numeral *3)* de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y *ii)* falta de interés casacional al tenor del artículo 10 numeral 3 literales a, b y c de la indicada norma.

10) Consta en el expediente la instancia depositada en fecha 21 de noviembre de 2024; contentiva de escrito de conclusiones en ocasión del presente recurso de casación. De su lectura, se advierte que la parte recurrente en respuesta al medio promovido arguye que las demandas existentes de litis entre las partes no tenían por objeto la obtención de condenas pecuniarias.

11) En cuanto a la primera causa de inadmisibilidad indicada en el apartad*o i)*, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que* ***tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero***[1]*, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

12) Según resulta del orden normativo enunciado, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica únicamente en los casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero. En el caso concreto, aunque en la demanda fue reconocida una suma por concepto de daños morales, la pretensión principal versaba sobre la nulidad de contrato de venta, por lo que la pretensión del resarcimiento de daños y perjuicios es accesoria al objeto litigioso primordial, frente a este escenario no es posible aplicar el filtro de la cuantía como erróneamente pretende la parte recurrida, en consecuencia, procede desestimar la primera causal de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y prueba de la causa, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos incongruentes y sentencia sin fundamento; **segundo**: violación del debido proceso y de tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y motivos

contradictorios; **tercero**: falta de base legal, violación y falta de aplicación de los artículos 1386, 1583, y 1599 del Código Civil; **cuarto**: falta de fundamentaciones y carencia de motivos; **quinto**: falta de base legal en la sentencia por contener motivos y fundamentos erróneos.

Sobre el interés casacional

14) Como se ha indicado en otro apartado, la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa ha promovido un segundo pedimento enunciado en el inciso *ii)*, tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional al tenor del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Respecto del medio de inadmisión que se analiza, la parte recurrente al tenor de la instancia contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 21 de noviembre de 2024; en la estructura de los argumentos específicamente en el considerando número 4, indica que su recurso de casación se encuentra revestido

de un interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que no es necesario acreditar el indicado interés.

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

19) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

21) El interés casacional en su dimensión procesal se concibe como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la

Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun

---

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

---

[7] www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

---

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la

Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) La parte recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *III. Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación,* justifica el interés casacional del presente recurso de casación argumentando, que estamos frente a un interés casacional presunto por infracción procesal conforme a la disposición del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando

como medios de casación: *primero: desnaturalización de los hechos y prueba de la causa, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos incongruentes y sentencia sin fundamento; segundo: violación del debido proceso y de tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y motivos contradictorios; tercero: falta de base legal, violación y falta de aplicación de los artículos 1386, 1583, y 1599 del Código Civil; cuarto: falta de fundamentaciones y carencia de motivos; quinto: falta de base legal en la sentencia por contener motivos y fundamentos erróneos.*

33) Conforme se lleva dicho, específicamente en el considerando núm. 22 de esta decisión, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese

sentido, queda descartado el argumento de la parte recurrente, de que no es necesario acreditar interés casacional debido a que los medios denunciados corresponden a infracciones procesales.

34) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la recurrente cita las sentencias siguientes: *Sentencia del 9 de marzo de 2016, No. 6, de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y Sentencia del 18 de marzo de 2015, No. 59, de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,* que conceptualizan los vicios de desnaturalización de los hechos y la falta de base lega*l; SCJ-PS-2811, de fecha 28 de octubre de 2022* con relación al poder soberano de los jueces para valorar la procedencia del informativo testimonial, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, toda vez, que los precedentes han sido transcritos con el fin de justificar las críticas a la sentencia objetada. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué

sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

Recursos de casación incidentales contenidos en las solicitudes núms. 2024-R0738583 y 2024-R0738583

36) Se verifica de la revisión de los memoriales de defensas depositados por: *i)* [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 12 de noviembre de 2024; y, *ii)* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 21 de noviembre de 2024, que estos en dicho

memorial plantean medios de casación distintos a los planteados por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

37) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[11].

38) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia,

---

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[12].

39) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por las partes recurridas, [redacted] y [redacted], es un recurso dependiente del principal, al ser interpuestos mediante memoriales de defensas, en donde se oponen

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

al recurso principal, al tiempo que presentan sus propios medios de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado inadmisible.

40) Finalmente, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted], e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de las partes recurridas [redacted], por los motivos ut supra indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación interpuesto por Karen CD Store, [redacted], representada por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00691, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2024, por las motivaciones antes expuestas.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal, los recursos de casación incidentales interpuestos por: *i)* [redacted]; y *ii)* [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-

SCIV-00691, antes descrita, de conformidad con las consideraciones indicadas anteriormente.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*